

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00179 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **FREDY CÁRDENAS URREGO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA -**

ANTECEDENTES

FREDY CÁRDENAS URREGO formuló acción de tutela contra el INVIMA, considerando vulnerado su derecho al trabajo en conexidad con el derecho al mínimo vital, la igualdad y el debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la entidad accionada que *"suspenda los efectos de las Resoluciones 2019020380 de fecha 24 de mayo de 2019 y 2020021300 de fecha 30 de junio de 2020 hasta tanto (...) se realicen las actuaciones tendientes a revocar los actos administrativos"* y, se compulsen copias de las actuaciones a los entes de control, para que investiguen el actuar de los funcionarios públicos que por acción u omisión han generado la vulneración sistemática de derechos fundamentales.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así: el accionante relató que tiene por actividad económica la intermediación para publicidad, por lo que, la persona titular del registro sanitario del producto *"Tumba callo libertador"* lo contrató para difundir información de este, lo cual se llevó a cabo en el canal radial RCN desde el 9 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo del mismo año.

El 11 de abril de 2019, el INVIMA le notificó el auto del 4 de abril de 2019 *"por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201604474¹"*. Y, el 24 de mayo de 2019 fue calificado el proceso sancionatorio a través de la Resolución 2019020380, con la que se le impuso una sanción que, en sentir del actor, *"contraviene la realidad de la situación y denota el afán de la entidad por no generar la caducidad de la acción"*, a más que no le dio traslado al actor *"para la presentación de alegatos"* vulnerando el derecho al debido proceso.

¹ Ver el archivo: "Anexo 1".

El actor relató que la entidad accionada motivó la sanción bajo el argumento de que "*toda persona natural o jurídica que se dedique a publicitar un medicamento debe obligatoriamente, sin excepción alguna, al cumplimiento de la norma sanitaria (...)*", al respecto, alegó que la publicidad fue ejecutada por RCN radio, quien debía verificar el registro bajo la tesis del INVIMA.

Por aquel motivo y, por considerar que él no es un sujeto disciplinable, infirió que sus derechos han sido vulnerados.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El INVIMA alegó que existen pruebas suficientes que cimientan la sanción impuesta y su proporcionalidad; improcedencia de la acción para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos debe ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio por cuanto no concurre un perjuicio irremediable; inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales por acción u omisión; se pretende la protección de derechos de carácter económico; legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio, adicionalmente señala que ha cumplido a cabalidad con su labor institucional y con la normatividad sanitaria vigente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio del requisito de la subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio futuro irremediable.

La subsidiariedad implica agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues, la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común; frente a ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la tutela procederá excepcionalmente cuando aquellos medios no son lo suficientemente idóneos y eficaces o, aun cuando son idóneos -de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección- se produciría un perjuicio irremediable al actor

y, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional².

Pues bien, conforme a las premisas que anteceden se advierte que el amparo constitucional deprecado será denegado, puesto que aflora evidente que no se cumple con el aludido requisito de la subsidiariedad, pese a que el actor agotó la vía administrativa, como lo acredita la Resolución 2020021300 del 30 de junio de 2020³, lo cierto es que el accionante no aportó pruebas que demuestren haber promovido los medios de defensa judicial previstos por el legislador para que le resuelvan las pretensiones de suspensión y posterior revocatoria de los actos administrativos emitidos por el INVIMA.

Adicionalmente, no se encuentra soportada causal alguna de procedibilidad excepcional de la tutela frente al requisito específico que aquí se revisa, pues la acción judicial de que dispone el actor, ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, es idónea y el accionante omitió referir si su caso es de los que se distinguen para los sujetos de especial protección constitucional; es más, aunque aduce soportar una carga devenida de las actuaciones de la accionada que afectan su mínimo vital, esto no se demostró, por lo que, expeditamente, se colige en igual sentido frente al perjuicio irremediable, memórese que este se debe producir de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, además, debe ser inminente, ya que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido, también, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra y, la gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁴.

Por las razones expuestas, será denegada la protección constitucional deprecada por el señor FREDY CÁRDENAS URREGO, con ocasión a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales endilgada al INVIMA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018.

³ Ver anexo 3 del escrito de tutela.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias: T-318/2017, T-052/2018 y, T-375/2018.

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por FREDY CÁRDENAS URREGO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA